

Para señalar solamente un aspecto de la cuestión —pero ciertamente de gran importancia y actualidad— ahí está el proceso de desarrollo de modalidades atípicas en las relaciones laborales, que por diversos caminos ingresan al Derecho del Trabajo. En ese sentido, pocos ejemplos pueden ser más ilustrativos, que el de la contratación del trabajo a través de las agencias de trabajo temporal, pero también cabe citar los llamados *contratos de solidaridad* y los de *empleo-formación*, todos los que han motivado, en varios países, la adopción de regulaciones tentativas y provisionales.

33. Asimismo, no se puede ignorar la especificidad que confiere al Derecho del Trabajo y, en general al Derecho Social, su sensibilidad al cambio de las costumbres, que también está detrás de las variantes en la apreciación de los valores, a que ya se hizo referencia.

En efecto, el cambio de las costumbres, tanto hace aparecer como desaparecer ocupaciones, así como modifica su posición relativa en la escala de prestigio social, con inevitables repercusiones sobre la preceptiva laboral.

34. En otro plano, es innegable también que en el Derecho del Trabajo se da, como en ninguno, el fenómeno del *deslizamiento* de los contenidos de las normas; o sea, como lo definió Tullio Ascarelli, la posibilidad de que “un instituto jurídico alcance a asumir nuevas funciones, independientemente de una modificación de su estructura y, por eso mismo, independientemente de una modificación de su regulación jurídica” (55).

En todos los países pueden, seguramente, encontrarse ejemplos de *deslizamientos* de esta clase.

Para citar algunos ya clásicos del Derecho del Trabajo uruguayo, cabe mencionar los que se registraron en la aplicación de la ley que instituyó los Consejos de Salarios en 1943 (56). En efecto, la estructura jurídica de estos Consejos está prevista para generar privativamente relaciones tripartitas, pero ha sido utilizada con éxito para desarrollar la autonomía colectiva y priorizar la acción sindical. A ese respecto, puede recordarse concretamente, el recurso a la

(55) “Funzione economiche ed istituzioni giuridiche nella tecnica della interpretazione”, Milán, 1952, pp. 57-58, apud VENEZIANI B., *La mediazione del pubblici poteri nei conflitti collettivi di lavoro*, Il Mulino, Bologna, 1972, p. 18.

(56) Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943.